



El siguiente Boletín Jurídico realiza un análisis de la Ley N° 21.595 sobre “Delitos Económicos”

ANÁLISIS DE DETERMINACIÓN DE LAS PENAS Y SUS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES, EN LA LEY N° 21.595 SOBRE DELITOS ECONÓMICOS.

1. Introducción

El 17 de agosto de 2023, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.595 sobre Delitos Económicos (en adelante la “Ley”). La Ley trae aparejada diversas innovaciones en el orden socioeconómico, destacándose dentro de sus materias¹:

- La sistematización de los delitos vinculados a la actividad empresarial bajo cuatro grandes categorías de delitos, denominados “Delitos Económicos”;
- La creación de nuevos delitos, como, por ejemplo, la incorporación de un nuevo título al Código Penal denominado “Atentados contra el medio ambiente”;
- El establecimiento de nuevas penas y sanciones, así como el fortalecimiento de las ya existentes; y
- El aumento exponencial de delitos base por los cuales las personas jurídicas pueden ser penalmente responsables.
- Sin perjuicio de los grandes tópicos que se mencionan, se establece una serie de tópicos de los cuales la Ley, establece una vigencia diferida, como lo son:
 - ◊ La imposición de responsabilidad penal por la comisión del delito de colusión por parte de las personas jurídicas, se encontrará sujeto a una serie de penas, sanciones y medidas que el legislador deberá dictar para su aplicabilidad;

- ◊ Las modificaciones de la Ley N° 20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, sólo se entenderán vigentes desde el primer día del decimotercer mes posterior a su publicación, es decir, a partir del 1º de septiembre de 2024, y;
- ◊ La introducción de un supervisor nombrado por el tribunal, encargado de asegurar que la persona jurídica elabore, implemente o mejore un sistema adecuado de prevención del delitos, figura que sujeta su entrada en vigencia a la fecha indicada en el punto anterior. Junto con ello, deberá dictarse un reglamento que regulará los requisitos para su habilitación, reglamento que deberá estar disponible a partir de un año a contar desde el 18 de agosto de 2023.

Como podemos observar, esta Ley sistematiza y agrupa en cuatro categorías la comisión de “delitos económicos y los atentados contra el medioambiente”, incorporando y modificando en casos, delitos incluso de otra índole, además, y -entre otras disposiciones- amplía la responsabilidad penal de las personas jurídicas, poniendo el foco en aquellos hechos perpetrados en el ejercicio de un cargo, función, o posición en una empresa. Introduciendo, además, agravantes y atenuantes “calificadas”, las que se regirán por normas diversas las ya conocidas del artículo 10 y 11 de Código Penal, lo que supone un cambio respecto de los delitos que recaigan en las cuatro categorías que recoge la nueva Ley.

Estas modificaciones, representan un cambio profundo en la forma cómo se abordarán los delitos económicos en nuestro país, pues, implican sanciones más rigurosas para aquellos delitos cometidos en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa o cuando el hecho fuere perpetrado en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa.

Teniendo presente este breve resumen de lo que implican los cambios introducidos por la nueva Ley sobre Delitos Económicos, en este boletín solo se realizará un análisis

¹ Para mayor profundidad en el análisis se puede revisar el Boletín Jurídico titulado “Ley que Sistematiza los Delitos Económicos y Atentados Contra El Medio Ambiente y Amplía la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”, correspondiente al mes de julio de 2023.



de las reglas particulares sobre las penas, multas y sanciones administrativas que se contemplan, junto a las circunstancias atenuantes y agravantes que las modifican.

2. Definiciones y alcance

¿Qué son los delitos económicos?

Los delitos económicos también conocidos como “delitos de cuello y corbata” son todas aquellas conductas ilícitas cometidas por personas naturales, personalmente o a través de personas jurídicas, que afectan el patrimonio de una o más víctimas, el sistema financiero o el mercado en general.

¿Qué es una pena?

Se puede definir la pena como un castigo que establece la ley, y que como retribución ha de infiljirse a quien comete un delito, para mantener el orden jurídico.

¿Qué es una multa?

Primero que todo indicar que la multa es un tipo de pena, que consiste en la imposición de una sanción pecuniaria a la persona condenada por la comisión de una infracción penal.

¿Qué es una sanción administrativa?

La sanción administrativa es aquella que aplica la Administración del Estado frente a infracciones o incumplimientos normativos por parte de los particulares.

3. Reglas particulares sobre penas, multas y sanciones administrativas que contempla la Ley

A. Penas privativas o restrictivas de libertad o de otros derechos (art. 9): Las penas privativas o restrictivas de libertad o de otros derechos que corresponda imponer al responsable de un delito económico son las señaladas por la ley que lo sanciona (Código Penal, u otra normativa especial que contemple el delito económico de que se trate), sin perjuicio de las consecuencias adicionales establecidas en el Párrafo 5 del Título II de la Ley (sobre las inhabilitaciones).

No obstante, la determinación de la pena de presidio o reclusión que deba ser impuesta, así como de su sustitución, se harán conforme con esta nueva Ley. En subsidio serán aplicables las reglas generales de determinación y ejecución de las penas, siempre y cuando no sean incompatibles con esta Ley.

B. Multa (art. 10): Todo delito económico conllevará además una pena de multa, cuya cuantía y determinación se establecerá conforme a esta Ley, así como la imposición de las inhabilitaciones y prohibiciones previstas en el Párrafo 5 del Título II de la Ley N° 21.595. Relevante es tener presente que ni la multa ni las prohibiciones e inhabilitaciones podrán ser sustituidas. La multa por imponer se fijará en un número de días-multa que corresponda a la extensión de las penas privativas o restrictivas de libertad.

C. Sanciones o medidas administrativas y penas (art. 11): Cuando un hecho constitutivo de delito pueda, asimismo, dar lugar a una o más sanciones o medidas administrativas, se estará a lo dispuesto en el artículo 78 bis del Código Penal, el cual, señala en líneas generales que, si el condenado hubiere sido sometido a una suspensión o inhabilitación como sanción administrativa o disciplinaria, la extensión de ésta será deducida de la suspensión o inhabilitación de la misma naturaleza que se le impusiere.

4. Determinación de las penas privativas de libertad

A. Régimen especial para la determinación de las penas: La nueva Ley N° 21.595 contempla un régimen especial para la determinación de la pena en los delitos económicos (art. 12), es decir no sigue las mismas reglas del Código Penal. Este régimen especial se desglosa de la siguiente manera:

A.1. Circunstancias atenuantes particulares de los delitos económicos (art. 13):

Nº 1 La culpabilidad disminuida del condenado, establecida siempre que concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

El condenado no buscó obtener provecho económico de la perpetración del hecho para sí o para un tercero.

El condenado, estando en una posición intermedia o superior al interior de una organización, se limitó a omitir la realización de alguna acción que habría impedido la perpetración del delito, sin favorecerla directamente.

Nº 2 Que el hecho haya ocasionado un perjuicio limitado. Se entenderá que ello tiene lugar cuando el perjuicio total supere las 40 UTM y no pase de 400.

A.2. Circunstancias atenuantes muy calificadas de los delitos económicos (art. 14):



Nº 1 La culpabilidad muy disminuida del condenado, establecida siempre que concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. El condenado actuó en interés de personas necesitadas o por necesidad personal apremiante.
- b. El condenado tomó oportuna y voluntariamente medidas orientadas a prevenir o mitigar sustancialmente la generación de daños a la víctima o a terceros.
- c. El condenado actuó bajo presión y en una situación de subordinación al interior de una organización.
- d. El condenado actuó en una situación de subordinación y con conocimiento limitado de la ilicitud de su actuar.

Nº 2 Que el hecho haya tenido una cuantía de bagatela. Se entenderá especialmente que ello es así, cuando:

- a. El perjuicio total irrogado no supere 40 UTM.
- b. Concurra cualquiera de las causales atenuantes señaladas en el inciso primero del artículo 111 del Código Tributario, respecto de delitos económicos que constituyan infracción a las normas tributarias.

A.3. Circunstancias agravantes de los delitos económicos (art.15):

Nº 1 La culpabilidad elevada del condenado, establecida siempre que concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. El condenado participó activamente en una posición intermedia en la organización en la que se perpetró el delito. En el caso de organizaciones privadas o de empresas o universidades del Estado, se entenderá que el condenado se encuentra en una posición intermedia cuando ejerce un poder relevante de mando sobre otros en la organización, sin estar en una posición jerárquica superior. Tratándose

de órganos del Estado, se entenderá que el condenado se encuentra en una posición intermedia cuando ejerce un poder relevante de mando sobre otros en la organización. Este supuesto no será aplicable tratándose de medianas empresas.

- b. El condenado ejerció abusivamente autoridad o poder al perpetrar el hecho.
- c. El condenado había sido sancionado anteriormente por perpetrar un delito económico.
- d. El condenado por delito económico constitutivo de infracción a las normas tributarias se encuentra en cualquiera de las situaciones señaladas por los incisos segundo y tercero del artículo 111 del Código Tributario. Que el hecho haya ocasionado un perjuicio o reportado un beneficio relevante, ello tiene lugar cuando el perjuicio o beneficio agregado total supere las 400 UTM y no supere las 40.000.

Nº 2 Que el hecho haya ocasionado un perjuicio o reportado un beneficio relevante. Se entenderá que ello cuando el perjuicio o beneficio agregado total supere las 400 UTM y no supere las 40.000.

A.4. Agravantes muy calificadas de los delitos económicos (art. 16):

Nº 1 La culpabilidad muy elevada del condenado, establecida siempre que concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. El condenado participó activamente en una posición jerárquica superior en la organización en la que se perpetró el delito. Si se trata de organizaciones privadas o de empresas o universidades del Estado, se entenderá que el condenado se encuentra en una posición jerárquica superior en la organización cuando ejerza como gerente general o miembro del órgano superior de administración, o como jefe de una unidad o división, sólo subordinado al órgano superior de administración, así como cuando ejerza como director, socio administrador o accionista o socio con poder de influir en la



la administración.

En el caso de los delitos a los que se refiere el artículo 1, esta agravante sólo será aplicable respecto de quienes intervinieren en el hecho en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa cuyos ingresos anuales sean iguales o superiores a los de una mediana empresa conforme al artículo segundo de la ley N° 20.416, o cuando lo fuere en beneficio económico o de otra naturaleza de una empresa que tenga esa condición.

Tratándose de organizaciones públicas, se entenderá que el condenado se encuentra en una posición jerárquica superior cuando se encuentre en alguna de las situaciones previstas en el número 1º del artículo 251 quinquies del Código Penal (que el delito haya sido cometido por un empleado público que desempeñe un cargo de elección popular, de exclusiva confianza de éstos, de alta dirección pública del primer nivel jerárquico o por un fiscal del Ministerio Público o por cualquiera que, perteneciendo o no al orden judicial, ejerza jurisdicción; por los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea, o por el General Director de Carabineros o el Director General de la Policía de Investigaciones), aunque no haya sido condenado por alguno de los delitos allí mencionados.

- b. El condenado ejerció presión sobre sus subordinados en la organización para que colaboraran en la perpetración del delito.

Nº 2 Que el hecho haya ocasionado un perjuicio muy elevado. Se entenderá que ello tiene lugar en las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el hecho haya ocasionado perjuicio a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que en total supere las 40.000 UTM, o haya reportado un beneficio de esta cuantía.
- b. Cuando el hecho haya afectado el suministro de

bienes de primera necesidad o de consumo masivo.

- c. Cuando el hecho haya afectado abusivamente a individuos que pertenecen a un grupo vulnerable.
- d. Cuando concurrieren las circunstancias previstas en el número 2º del artículo 251 quinquies (cometido por un funcionario público que intervenga en los procesos que la norma enumera) o en el artículo 260 ter del Código Penal (hechos cometidos por una asociación de personas).

B. Efectos de las atenuantes y agravantes (art 17):

En caso de concurrir una atenuante muy calificada respecto de un marco penal que incluya una pena de presidio o reclusión de un solo grado:

- El grado se aplicará en su mínimo
- De estar compuesto de dos o más grados, no se aplicará el grado superior.

De concurrir dos o más atenuantes muy calificadas respecto de un delito cuyo marco esté compuesto por un solo grado:

- Se rebajará en un grado.
- De estar compuesto de dos o más grados, el marco se fijará en el grado inmediatamente inferior al grado más bajo del marco legal.

En caso de concurrir una agravante muy calificada respecto de un marco penal que incluya una pena de presidio o reclusión de un solo grado:

- El grado se aplicará en su máximo.
- De estar compuesto de dos o más grados, no se aplicará el grado inferior.

De concurrir dos o más agravantes muy calificadas respecto de un delito cuyo marco esté compuesto por un solo grado:

- Se incrementará en un grado.
- De estar compuesto de dos o más grados, el



marco se fijará en el inmediatamente superior al grado más alto del marco legal.

De concurrir atenuantes muy calificadas y agravantes muy calificadas:

- El tribunal deberá compensarlas en consideración a su número.
- En caso de que concurran en igual número, no producirán efecto de atenuar o agravar la pena.

C. Determinación judicial de la pena (art. 18): Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención a la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes previstas en los artículos 13 y 15, a la mayor o menor intensidad de la culpabilidad del responsable y a la mayor o menor extensión del mal que importe el delito.

5. Conclusiones

Es relevante tener presente que esta Ley transita en la actualización y modernización de la normativa que sanciona el comportamiento ilícito de las personas jurídicas, sancionando a la vez a sus directivos en las hipótesis que contempla la norma. En estricto rigor, esta normativa hace eco de la crisis de desconfianza en la ciudadanía por la ocurrencia de los delitos denominados “de cuello y corbata” y su baja o nula penalidad. Sólo la práctica jurisprudencial evidenciará el real efecto preventivo y disuasivo en la comisión de dichos delitos por parte de las personas jurídicas.

A la luz de lo anterior, se establece un sistema diferenciado de determinación de la pena. Las agravantes y atenuantes incluidas están especialmente pensadas para este tipo de criminalidad. Asimismo, ellas están graduadas de forma tal que su incidencia varíe dependiendo de su intensidad. Con ello, tratándose de casos en que el perjuicio ocasionado sea muy elevado o que la conducta desplegada sea especialmente reprochable, las penas serán siempre considerables – incluso tratándose de delitos en abstracto menos graves. Además, se gradúa los casos menos graves, de modo tal de que también allí las penas aplicadas tengan mayor sensibilidad a

variaciones de gravedad.

Es en contexto de lo anteriormente expuesto que, este boletín, en conjunto con otros que analizan la Ley N° 21.595, tiene por objeto desglosar y explicitar el contenido normativo de ésta, centrándose en esta oportunidad en el análisis de la determinación de las penas y la forma en que ello debe hacerse según esta nueva normativa.

Resulta del todo una necesidad el asignar recursos adecuados al cumplimiento normativo por parte de las empresas, especialmente en comparación con otros departamentos de ellas. Chile se encuentra en las primeras etapas de este proceso, comprender la necesidad de recursos para la función de cumplimiento normativo, y así detectar riesgos de incumplimiento o inobservancia de normativas, es crucial.